Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00 Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada¹ por el apoderado judicial del extremo demandante, elevada de cara a la providencia del 26 de abril de 2022, que modificó la liquidación del crédito; en la que pide al Despacho se especifique sobre la suma que le corresponde al Banco demandado cancelar con ocasión del cómputo efectuado por el Despacho; esto es, si se trata de \$155.014.045,33 o de \$230.808.761,78.

Y Adicionalmente, el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup> que en contra de misma providencia -del 26 de abril de 2022<sup>3</sup>-, fue presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, medio de impugnación que se encuentra dirigido a que la providencia confutada sea revocada en su totalidad –por cuanto no se surtió el traslado a la entidad que representa- o en su defecto sea modificada, corrigiendo la suma de la liquidación del crédito no en \$155.014.045.33 –como quedó dispuesta en el auto- sino aprobando la de \$138.305.100.86, que considera es la acertada.

#### **CONSIDERACIONES**

i) Para resolver la solicitud de aclaración o adición de la providencia –pues el apoderado de la parte actora invoca tanto el art. 285 y 287 del C.G.P.-, debe delanteramente el despacho precisar cuándo resulta procedente dar aplicación a estas figuras procesales, en cuanto a la aclaración, ella opera cuando la parte resolutiva de la providencia o el fundamento principal de aquella, contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, impidiendo la total comprensión de los alcances o efectos de la decisión; de otra lado, la adición de las providencias surge, cuando en la decisión se ha omitido resolver sobre los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para el presente asunto, no es factible acceder a la petición del representante judicial de la parte demandante, pues la providencia que pretende sea aclarada o adicionada, no se encasilla en ninguna de las circunstancias consagradas en las normas citadas, pues lo resuelto allí —auto del 26 de abril de 2022- es claro, y de él no emerge confusión o duda alguna. En su parte resolutiva se expresa claramente el valor por el que se aprueba el crédito, indicándose sobre el particular lo siguiente (Sic): "...APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo singular a 31 de marzo de 2022 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Memorial que obra al Pdf. 0010, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00026

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Memorial que obra al Pdf. 0011, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00026

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> proveído que obra al Pdf. 0009, alojado en la carpeta Nº 002 del expediente digital rad. 2021-00026

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$155.014.045.33). Luego se colige, que lo resuelto por el Despacho, en relación a la suma por la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito se encuentra descrita nítidamente en el literal segundo de la parte resolutiva de dicha providencia, y adicionalmente su importe se encuentra detallado tal como quedó plasmado en el cuadro que allí se insertó; lo cual conlleva a que lo resuelto en dicha providencia haya quedado completamente comprensible. Por lo tanto no habrá lugar a aclarar la providencia.

Ahora, tampoco se advierte que en la decisión adoptada el 26 de abril de 2022, se haya dejado algún aspecto esencial sin resolver, máxime que el apoderado solicitante no enrostra sobre el particular argumento alguno que permita colegir al Despacho que se incurrió en alguna omisión protuberante que implique la adición de la providencia. Por lo tanto, la solicitud de adición tampoco se acogerá.

En todo caso para mejor proveer, se le habrá de precisar al apoderado solicitante, que el Despacho tuvo en cuenta en aquel cálculo el abono efectuado por el banco Agrario de Colombia por la suma de \$75.794.716 —suma que se encuentra consignada a órdenes de este Despacho a favor de la parte demandante-; y su imputación a la liquidación, se vio reflejado en los interés liquidados al 10 de noviembre de 2021, así:

TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES	\$145.433.104,45
Abono título judicial el 10 Noviembre de 2021	-\$ 75.794.716,00
Total liquidación intereses al 10 de noviembre de 2021, IMPUTANDO EL ABONO	\$ 69.638.388,oo

Finalmente solicita el apoderado de la parte demandante, a través de escrito que denomina "complemento descorro escrito de fecha 3 de mayo de 20224", que se ordene al Banco Agrario de Colombia para que consigne de forma provisional la cifra que ellos aceptan y que consideran corresponde al cómputo correcto de la liquidación del crédito. Sobre el particular, el Despacho no hace ningún requerimiento; pues es el ejecutado quien sabe cuál es la consecuencia de no realizar el pago oportuno de la obligación que tiene a su cargo.

ii) Ahora en cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada, este se contrae a refutar el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, básicamente por dos aspectos importantes a saber: En primer lugar, invoca que

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Memorial que obra al Pdf. 0014, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00026

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



a ese extremo, no se le corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el abogado ejecutante-; y explica que si bien tal actuación le fue enviada al correo luis.agon@bancoagrario.gov.co, ese canal digital no corresponde al registrado en el proceso para recibir notificaciones, y al utilizado por el profesional del derecho en el presente proceso, indicando que el correo habilitado por él para tales fines es luiseagon@hotmail.com; así mismo, la liquidación tampoco fue dirigida al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, sino a otra que no corresponde a la institucional. Por lo tanto, asegura que no se surtió en debida forma el traslado de la liquidación del crédito, lo cual conlleva a que la providencia del 26 de abril de 2022 deba ser revocada y en su lugar, se conceda el traslado de la liquidación presentada por la parte actora a fin de permitirle su réplica en los términos dispuestos en el C.G.P.

Como segundo motivo de su inconformidad, procede a exponer una serie de errores que considera incurrió el Despacho al realizar tasación de intereses, solicitando, que se modifique la liquidación, teniendo en cuenta el valor y el cálculo allegado con el recurso. Finalmente pide que de no prosperar el recurso horizontal se conceda el de alzada.

Del recurso de reposición, se corrió traslado al extremo demandante a través del canal digital del su apoderado <u>leiyjurisprudencia@hotmail.com</u><sup>5</sup>, circunstancia que releva a este Despacho para surtir el traslado secretarial del medio de impugnación, por disposición del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por su parte, el demandante —a través de su apoderado- refuta los argumentos presentados por la entidad demandada en el recurso de reposición, indicando que de la liquidación del crédito si se corrió traslado a través de los canales institucionales del Banco demandado y de su apoderado judicial, por lo que considera no se ha obrado en contravía a las disposiciones legales y supra legales del demandado. Amén de que no obra prueba en el expediente que acredite que en efecto para los días en que se surtió el traslado el correo <a href="mailto:luis.agon@bancoagrario.gov.co">luis.agon@bancoagrario.gov.co</a> presentará fallas técnicas. Por lo que solicita despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por el Banco Agrario de Colombia.

Ahora en cuanto a los reparos efectuados a la liquidación del crédito modificada por el Despacho, precisa que no se atienda, por cuanto a su parecer, la liquidación aprobada en el auto del 26 de abril de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

Pues bien, sea lo primero indicar, que, frente al auto recurrido procede el recurso de reposición, por así permitirlo el art. 318 del C.G. del P.

Para desatar el recurso presentado por la parte demandante, y a fin de dar el alcance pertinente a lo reglado por el art. 132 del C.G.P., procede inicialmente este Despacho a verificar si el traslado de que trata el numeral 2 del art. 446 del C.G. del P. fue surtido en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Circunstancia que se puede apreciar a Pdf. 00011, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital, rad. 2021-00026.

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00 Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



debida forma al ejecutado Banco Agrario de Colombia S.A.

Sobre el particular tenemos que el apoderado del ejecutante dirigió la liquidación del crédito al abogado de la parte ejecutada al canal digital <a href="mailto:luis.agon@bancoagrario.gov.co">luis.agon@bancoagrario.gov.co</a>
y al Banco Agrario al correo <a href="mailto:SECRETARIAGENERAL@BANCOAGRARIO.GOV.CO">SECRETARIAGENERAL@BANCOAGRARIO.GOV.CO</a>; traslado que disiente el apoderado del Banco Agrario se haya surtido correctamente, pues aduce que desde la demanda verbal que dio génesis a la ejecución que se está adelantando, éste informó que con ocasión de la pandemia cualquier notificación que lo involucrara debería hacerse a través de la cuenta <a href="mailto:luiseagon@hotmail.com">luiseagon@hotmail.com</a>; situación que manifiestamente quedó descrita desde la contestación de la demanda del proceso verbal<sup>6</sup>, en donde el profesional del derecho Luis Eduardo Agón Camacho indicó:

DEMANDADO: En la calle 35 Nº 17-34 Piso 4, de la ciudad, correo: notificacionesiudiciales@bancoagrario.gov.co

DEMANDANTE Y SU APODERADO: En las direcciones informadas.

APODERADO DE LA DEMANDADA: En la calle 35 Nº 17-34 Piso 6, cel. 310-5500499, correo: luis.agon@bancoagrario.gov.co y debido a la situación de emergencia en que nos encontramos ruego que sean enviadas todas las comunicaciones y notificaciones al correo que aparece en el registro de abogados, ya que principalmente debo atender desde mi domicilio, el cual es: luiseagon@hotmail.com

Señor Juez, con el debido respeto,

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO C. C. Nº 13.822.109

T. P. Nº 31.362 C. S. de la J.

Al revisar las demás intervenciones efectuadas por el referido togado en el trasegar del proceso, claro refulge, que, el procurador judicial del Banco Agrario para ejercer sus actos procesales y elevar sus diferentes escritos o solicitudes, lo ha hecho a través de las cuentas de correo electrónico: i) <a href="mailto:luiseagon@hotmail.com">luiseagon@hotmail.com</a>, -esto se aprecia en los Pdf. 0031, 0040, 0041 alojado en la carpeta N° 001 y el Pdf 0003 y 0011 alojados en la carpeta N° 002 del expediente rad. 2021-00026- y ii) <a href="mailto:luis.agon@bancoagrario.gov.co">luis.agon@bancoagrario.gov.co</a> -véase, los memoriales que obran en los Pdf. 0009, 0033 y 0044 alojados en la carpeta N° 001 del expediente digital-.

Así las cosas, pese a lo indicado por el promotor del recurso, el uso indistinto por parte de este, de los dos canales digitales, permitió al abogado actor así como al Despacho tener al correo electrónico <a href="mailto:luis.agon@bancoagrario.gov.co">luis.agon@bancoagrario.gov.co</a> -habilitado por el mismo profesional Agón Camacho-, como válido e idóneo para surtir el acto de comunicación de la liquidación del crédito presentada; razón por la cual, se prescindió del traslado secretarial a voces del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020. Sin que en modo alguno se pueda imputar que tal acto de enteramiento se haya omitido en el presente asunto o se encuentre viciado o inculpar al abogado representante del extremo activo de actuar con deslealtad o temeridad. Ahora en cuanto a lo afirmado por el recurrente,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pdf. 0009, alojado en la carpeta N° 001 "Cuaderno Principal" del expediente digital rad. 2021-00026.

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



que para la fecha en que se hizo el envío de la liquidación a la cuenta de correo electrónico <u>luis.agon@bancoagrario.gov.co</u>, el canal digital estaba presentando algunas fallas, esta situación no fue debidamente acreditada al Despacho, incumbiéndole a aquel probar su dicho –art. 167 del C.G. del P.-. Colofón de lo discurrido, no se accederá a lo solicitado, pues los argumentos traídos por el mandatario del Banco no dan lugar a revocar la providencia confutada.

Teniendo por establecido que el traslado se surtió en debida forma, lo pertinente a continuación será abordar el segundo reparo presentado por el actor, y que se enfila a cuestionar directamente la liquidación que de oficio fue modificada y aprobada por este Despacho judicial. Estos son los yerros que se le enrostran al cálculo efectuado:

i) Indica, que, los intereses liquidados en el período comprendido entre el 16/09/14 al 22/02/16 no fueron calculados con la tasa correspondiente, cuál era el corriente, sino que se efectuó con el moratorio. De cara a este cuestionamiento, el Despacho informa, que la fórmula utilizada para realizar la correspondiente liquidación fue: Capital \* la tasa de interés corriente bancario\* los días a liquidar /36000.

Resaltando que la tasa de interés corriente, que se acogió fue aquella certificada mes a mes o trimestralmente –según fuere el caso- por la Superintendencia Financiera de Colombia; a modo de ejemplo se liquidará los 14 días del mes de <u>septiembre</u> de 2014 así:

\$74.000.000 –Capital- \* 19.33 -interés corriente bancario para septiembre de 2014 - \* 14 días –pues entre el 16 de septiembre al 30 del mismo mes los días que trascurrieron fueron 14- y el resultado de esta operación se divide en 36000 –días del año más dos ceros que se le agregan correspondientes al porcentaje del interés-

\$74.000.000\*19.33\*14/36000= \$556.274.44 -Suma que fue la plasmada en la liquidación de intereses corrientes para el mes de septiembre de 2014, y que corresponde a la misma enunciada en la providencia del 26 de abril de 2022, veamos:

### LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO A CONTINUACIÓN A 31 DE MARZO DE 2022:

Tasa de interés: BANCARIO Corriente	Meses	mora	Interés moratorio	Capital	días	Valor intereses remuneratorios	Valor intereses moratorios
19,33	sep-14	si	29,00	74.000.000,00	14	556.274,44	0

Así las cosas, resulta claro que la tasa de interés utilizado para este cálculo efectuado por el Despacho fue el debido –corriente- y no el moratorio.

ii) Ahora en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado de la parte demandada indica que el despacho erró en los porcentajes adoptados para el mes de septiembre de 2017, lo mismo que en febrero y marzo de 2022, pues los consignados

Beatriz Téllez Aguilar

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



en la liquidación no corresponde a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al revisar los períodos indicados por el profesional Agón Camacho, se advierte, que para el mes de Septiembre de 2017 la Superintendencia financiera de Colombia a través de la Resolución N° 1155 expedida el 30 de agosto de 2017 certificó el interés bancario Corriente para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2017 en: 21,48% y el interés de mora en 32,22%.

Para el lapso comprendido entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2022, la resolución N° 0143 expedida el 28 de enero de 2022 certificó como interés bancario corriente: **18,30%** y como moratorio el **27,45%** 

A su turno la resolución N° 0256 del 25 de febrero de 2022 de fecha 25 de febrero de 2022, certificó para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2022 un interés corriente de **18,47%** y el moratorio en **27.71%** 

Al verificar la tabla de liquidación que fue incorporada al auto impugnado, se tiene que, le asiste razón al recurrente, pues, las inconsistencias anotadas frente a los meses de septiembre de 2017, febrero y marzo de 2022, son ciertas, en dichos períodos se indicaron unas tasas que distan a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por lo que ante el error cometido, lo procedente será reponer la providencia, haciendo las modificaciones que resulten pertinentes, claro está, solamente frente a dichos periodos.

iii) En cuanto al último reparo efectuado a la liquidación, debe decir el Despacho que el cálculo se mantendrá incólume -excepto en los aspectos que fueron atrás relacionados, por cuanto a pesar de que indica que se presenta un diferencia en la fórmula que el Despacho ha utilizado para tasarlos, no enuncia con precisión por qué el cálculo efectuado por el Despacho no se encuentra ajustado a derecho, por ende no existe justificación pertinente, que conlleve al despacho a inclinarse por acoger como base de la liquidación del crédito la suma por ellos indicada de \$138.305.100.86.

A continuación, el Despacho procederá a realizar los ajustes pertinentes a la liquidación del crédito aprobada, solo en lo que respecta a los meses de septiembre de 2017, febrero y marzo de 2022, sin embargo para mayor claridad de las partes, se presentará nuevamente todo el cálculo, así:

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO A CONTINUACIÓN A 31 DE MARZO DE 2022:

Tasa de interés: BANCARIO Corriente	Meses	mora	Interés moratorio	Capital	días	Valor intereses remuneratorios	Valor intereses moratorios
19,33	sep-14	si	29,00	74.000.000,00	14	556.274,44	0
19,17	oct-14	Si	28,76		30	1.182.150,00	0

Beatriz Téllez Aguilar Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



				74.000.000,00			
19,17	nov-14	si	28,76	74.000.000,00	30	1.182.150,00	0
19,17	dic-14	si	28,76	74.000.000,00	30	1.182.150,00	0
19,21	ene-15	si	28,76	74.000.000,00	30	1.184.616,67	0
19,21	feb-15	si	28,76	74.000.000,00	30	1.184.616,67	0
19,21	mar-15	si	28,76	74.000.000,00	30	1.184.616,67	0
19,37	abr-15	si	29,06	74.000.000,00	30	1.194.483,33	0
19,37	may-15	si	29,06	74.000.000,00	30	1.194.483,33	0
19,37	jun-15	si	29,06	74.000.000,00	30	1.194.483,33	0
19,26	jul-15	si	28,89	74.000.000,00	30	1.187.700,00	0
19,26	ago-15	si	28,89	74.000.000,00	30	1.187.700,00	0
19,26	sep-15	si	28,89	74.000.000,00	30	1.187.700,00	0
19,33	oct-15	si	29,00	74.000.000,00	30	1.192.016,67	0
19,33	nov-15	si	29,00	74.000.000,00	30	1.192.016,67	0
19,33	dic-15	si	29,00	74.000.000,00	30	1.192.016,67	0
19,68	ene-16	Si	29,52	74.000.000,00	30	1.213.600,00	0
19,68	feb-16	Si	29,52	74.000.000,00	22	889.973,33	0
19,68	feb-16	Si	29,52	74.000.000,00	8	-	485.440,00
19,68	mar-16	si	29,52	74.000.000,00	30	-	1.820.400,00
20,54	abr-16	Si	30,81	74.000.000,00	30	-	1.899.950,00
20,54	may-16	Si	30,81	74.000.000,00	30	-	1.899.950,00
20,54	jun-16	Si	30,81	74.000.000,00	30	-	1.899.950,00
21,34	jul-16	Si	32,01	74.000.000,00	30	-	1.973.950,00
21,34	ago-16	Si	32,01	74.000.000,00	30	-	1.973.950,00
21,34	sep-16	si	32,01	74.000.000,00	30	-	1.973.950,00
21,99	oct-16	Si	32,99	74.000.000,00	30	-	2.034.383,33
21,99	nov-16	Si	32,99	74.000.000,00	30	-	2.034.383,33
21,99		Si	32,99	74.000.000,00	30	-	
	dic-16				30	-	2.034.383,33
22,34	ene-17	si	33,51	74.000.000,00	30	-	2.066.450,00
22,34	feb-17	si	33,51	74.000.000,00	30	-	2.066.450,00
22,34	mar-17	si	33,51	74.000.000,00	30	-	2.066.450,00
22,33	abr-17	si	33,50	74.000.000,00	30	_	2.065.833,33
22,33	may-17	si	33,50	74.000.000,00	30	_	2.065.833,33
22,33	jun-17	si	33,50	74.000.000,00	30	-	2.065.833,33

Beatriz Téllez Aguilar

Departus Tellez Aguilar
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado: 6875531030012021-00026-00
Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



	1			1		1	
21,98	jul-17	si	32,97	74.000.000,00	30	-	2.033.150,00
21,98	ago-17	si	32,97	74.000.000,00	30	-	2.033.150,00
21,48	sep-17	si	32,22	74.000.000,00	30	-	1.986.900,00
21,15	oct-17	si	31,73	74.000.000,00	30	-	1.956.683,33
20,96	nov-17	si	31,44	74.000.000,00	30	-	1.938.800,00
0,77	dic-17	si	31,16	74.000.000,00	30	-	1.921.225,00
20,69	ene-18	si	31,04	74.000.000,00	30	-	1.914.133,33
21,01	feb-18	si	31,52	74.000.000,00	30	-	1.943.733,33
20,68	mar-18	si	31,02	74.000.000,00	30	-	1.912.900,00
20,48	abr-18	si	30,72	74.000.000,00	30	-	1.894.400,00
20,44	may-18	si	30,66	74.000.000,00	30	-	1.890.700,00
20,28	jun-18	si	30,42	74.000.000,00	30	-	1.875.900,00
20,03	jul-18	si	30,05	74.000.000,00	30	-	1.852.775,00
19,94	ago-18	si	29,91	74.000.000,00	30	-	1.844.450,00
19,81	sep-18	si	29,72	74.000.000,00	30	-	1.832.425,00
19,63	oct-18	si	29,45	74.000.000,00	30	-	1.815.775,00
19,49	nov-18	si	29,24	74.000.000,00	30	-	1.802.825,00
19,4	dic-18	si	29,10	74.000.000,00	30	-	1.794.500,00
19,16	ene-19	si	28,74	74.000.000,00	30	-	1.772.300,00
19,7	feb-19	si	29,55	74.000.000,00	30		1.822.250,00
19,37	mar-19	si	29,06	74.000.000,00	30		1.791.725,00
19,32	abr-19	si	28,98	74.000.000,00	30		1.787.100,00
19,34	may-19	si	29,01	74.000.000,00	30		1.788.950,00
19,3	jun-19	si	28,95	74.000.000,00	30		1.785.250,00
19,28	jul-19	si	28,92	74.000.000,00	30		1.783.400,00
19,32	ago-19	si	28,98	74.000.000,00	30		1.787.100,00
19,32	sep-19	si	28,98	74.000.000,00	30		1.787.100,00
19,1	oct-19	si	28,65	74.000.000,00	30		1.766.750,00
19,03	nov-19	si	28,55	74.000.000,00	30		1.760.275,00
18,91	dic-19	si	28,37	74.000.000,00	30		1.749.175,00
18,77	ene-20	si	28,16	74.000.000,00	30		1.736.225,00
19,06	feb-20	si	28,59	74.000.000,00	30		1.763.050,00
18,95	mar-20	si	28,43	74.000.000,00	30		1.752.875,00
18,69	abr-20	si	28,04		30		

Beatriz Téllez Aguilar

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



				74.000.000,00			1.728.825,00
18,19	may-20	si	27,29	74.000.000,00	30		1.682.575,00
18,12	jun-20	Si	27,18	74.000.000,00	30		1.676.100,00
18,12	jul-20	si	27,18	74.000.000,00	30		1.676.100,00
							·
18,29	ago-20	si	27,44	74.000.000,00 74.000.000,00	30		1.691.825,00 1.697.375,00
18,35	sep-20	si	27,53	74.000.000,00	30		1.097.375,00
18,09	oct-20	si	27,14	74.000.000,00	30		1.673.325,00
17,84	nov-20	si	26,76	74.000.000,00	30		1.650.200,00
17, <del>4</del> 6	dic-20	si	26,19	74.000.000,00	30		1.615.050,00
17,32	ene-21	si	25,98	74.000.000,00	30		1.602.100,00
17,54	feb-21	si	26,31	74.000.000,00	30		1.622.450,00
17,41	mar-21	si	26,12	74.000.000,00	30		1.610.425,00
17,31	abr-21	si	25,97	74.000.000,00	30		1.601.175,00
17,22	may-21	si	25,83	74.000.000,00	30		1.592.850,00
17,21	jun-21	si	25,82	74.000.000,00	30		1.591.925,00
17,18	jul-21	si	25,77	74.000.000,00	30		1.589.150,00
17,24	ago-21	si	25,86	74.000.000,00	30		1.594.700,00
17,19	sep-21	si	25,79	74.000.000,00	30		1.590.075,00
17,08	oct-21	si	25,62	74.000.000,00	30		1.579.900,00
17,27	nov-21	si	25,91	74.000.000,00	10		532.491,67
				TOTAL INTERÉS REMUNERATORIO		\$20.482.747,78	
				TOTAL INTERESE MORATORIO DE /23/02/2016 A 10/11/2021			\$124.904.106,67
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES						\$145.386.854,45	
Abono título judicial el 10 Noviembre de 2021						-\$ 75.794.716,00	
Total liquidación Intereses al 10 de noviembre de 2021, IMPUTANDO EL ABONO							\$ 69.592.138,45

Tasa de interés: BANCARIO Corriente	Meses	mora	Interés moratorio	Capital	días	Valor intereses remuneratorios	Valor intereses moratorios
17,27	nov-21	si	25,91	74.000.000,00	20		1.064.983,33
17,46	dic-21	si	26,19	74.000.000,00	30		1.615.050,00
17,66	ene-22	si	26,49	74.000.000,00	30		1.633.550,00

Beatriz Téllez Aguilar

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



18,30	feb-22	si	27,45	74.000.000,00	30		1.636.325,00
19,05	mar-22	si	28,58	74.000.000,00	30		1.703.387,50
				TOTAL INTERESES LIQUIDADOS DEL 11/11/2021 AL 30/03/2022			\$7.653.295,83

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO CON CORTE A 31 DE MARZO DE 2022:

CAPITAL	\$74.000.000,oo
Liquidación de intereses a 10/11/2021 –Corriente y Moratorio- e imputación del abono	\$ 69.592.138,45
Interés Moratorio Liquidado desde el 1171172021 al 30/03/2022	\$ 7.653.295,83
Costas del proceso verbal incluidas en el mandamiento de pago	\$ 3.591.474,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$154.836.908,28

Para concluir, se concederá en el efecto diferido -numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.- el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aclaración y adición deprecada por la parte actora frente al auto que modificó de oficio la liquidación del crédito de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto que data del 26 de abril de 2022, <u>pero exclusivamente</u> <u>en lo que tiene que ver con la tasación de intereses moratorios que se hiciera del mes de septiembre de 2017 y los meses de febrero y marzo de 2022, en los demás aspectos el computo efectuado por el Despacho y la providencia confutada se mantiene incólume.</u>

En razón a lo anterior, el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 26 de abril de dos mil veintidós, quedará así:

"...SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo singular a 31 de marzo de dos mil veintidós (2022), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$154.836.908,28)..."

"...Sumas que se encuentran detalladas en la forma dispuesta en el siguiente cuadro:

CAPITAL	\$74.000.000,00
Liquidación de intereses a 10/11/2021 –Corriente y Moratorio- e imputación del abono	\$ 69.592.138,45

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. Radicado: 6875531030012021-00026-00

Auto solicitud aclaración providencia y recurso de reposición



TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$154.836.908,28
Costas del proceso verbal incluidas en el mandamiento de pago	\$ 3.591.474,00
Interés Moratorio Liquidado desde el 1171172021 al 30/03/2022	\$ 7.653.295,83

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que Obra al Pdf. 0014 del cuaderno N° 002 del expediente digital, por lo brevemente argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En lo demás se mantendrá indemne la providencia objeto de recurso de reposición.

**QUINTO:** CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto contra el auto del 26 de abril de 2022; por el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.; conforme a lo anotado en la argumentativa.

COMPARTIR POR SECRETARÍA, el expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: e175bb3041d2b5db48335dc7bb2a68c5293d41f8ff5d7707a110385d77855a53 Documento generado en 18/05/2022 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica